



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero y
Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 29 de abril de 2010, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 29 de marzo de 2010 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre y representación de Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 30 de marzo de 2010, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 371/2010, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- El 30 de julio de 2009 D. yyyy, en nombre y representación de Dña. xxxxx, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Junta de Castilla y León por los daños sufridos en el vehículo de su representada (matrícula xxxx), en un accidente acaecido el 26 de mayo anterior



en el punto kilométrico 13,200 de la carretera xx1 (sentido xxxx1), al irrumpir en la calzada de forma súbita un corzo y colisionar con él.

Considera que existe responsabilidad de la Administración Autonómica, como titular de la carretera en que ocurrió el siniestro, por no haber adoptado las oportunas medidas para evitar la irrupción de animales en la vía. Alega que "no es suficiente la señalización sistemática cada 5 kilómetros, para abstraerse de cualquier otra medida encaminada a evitar la irrupción de animales en la calzada".

Reclama, por ello, una indemnización de 1.325,56 euros.

Acompaña a su escrito copia del apoderamiento otorgado al compareciente para actuar en representación de la perjudicada, del permiso de circulación del vehículo, del informe estadístico del accidente realizado por la Guardia Civil y de la factura de reparación.

Segundo.- El 13 de agosto de 2009 el Jefe del Servicio Territorial de Fomento solicita un informe a la Sección de Conservación y Explotación de Carreteras sobre la señalización de vía, y otro al Servicio Territorial de Medio Ambiente sobre la titularidad del terreno desde el que irrumpió el animal y sobre si la fecha y hora del siniestro eran hábiles para la caza.

El 8 de septiembre de 2009 el Jefe de la Sección de Conservación y Explotación de Carreteras emite un informe en el que señala que la carretera es de titularidad autonómica, que la velocidad máxima permitida era de 70 km/h, que disponía de señales P-24 con cajetín "5 Kms." en los puntos kilométricos 9,700 (en el margen derecho) y 13,770 (en el margen izquierdo) y que ésta última señal afectaba al lugar del siniestro. Se adjunta un croquis al informe.

No consta la emisión de informe alguno por el Servicio Territorial de Medio Ambiente.

Tercero.- A requerimiento de la Administración, la Guardia Civil remite las diligencias instruidas a raíz del accidente (acta de manifestación de la conductora e informe estadístico Arena del accidente).



Cuarto.- El 5 de octubre de 2009 el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León nombra instructor del procedimiento.

Quinto.- Concedido el trámite de audiencia, no consta que se hayan presentado alegaciones o documento alguno.

Sexto.- El 10 de diciembre de 2009 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación.

Séptimo.- El 17 de febrero de 2010 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, debe ponerse de manifiesto la incorrección del momento procedimental elegido para el nombramiento del instructor. El artículo 78.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, establece que los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en



virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución se realizarán por el órgano que tramite el procedimiento, esto es, por el instructor. Por ello, su nombramiento debe realizarse al inicio del procedimiento para que tramite éste y no, como en el supuesto analizado, una vez emitidos los informes preceptivos y con carácter previo al trámite de audiencia.

3ª.- Concurren en el reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León, al ser la cuantía reclamada inferior a 3.005,60 euros.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya que se formuló el 31 de julio de 2009, es decir, dentro del plazo de un año desde que se produjo el accidente (26 de mayo de 2009).

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, el análisis de las circunstancias que concurren en el caso objeto de dictamen permite apreciar la inexistencia de responsabilidad patrimonial de la Administración.

Ha quedado acreditado que los daños que fundamentan la reclamación se produjeron en un accidente acaecido al colisionar el vehículo con un corzo que irrumpió en la calzada, a la altura del punto kilométrico 13,200 de la carretera xx1.

El corzo tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como se deduce del anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León. Además, se considera pieza de caza, según el artículo 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente.

De acuerdo con el artículo 12.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, en la redacción vigente en el momento de producirse los hechos, "La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en



los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación”.

La legislación estatal aplicable es la disposición adicional novena del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo. Dicha disposición adicional establece lo siguiente:

“En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.

»Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización”.

No consta en el informe de la Guardia Civil, ni ha sido probado por la Administración, que se haya producido infracción de las normas de circulación por parte del conductor. Descartada la responsabilidad de éste, debe analizarse el estado de conservación y señalización de la carretera, para determinar si existe o no responsabilidad de la Administración de la Comunidad, conforme a la disposición adicional novena antes citada.

La Administración está obligada a la conservación y mantenimiento de las carreteras de las que sea titular y a realizar las actuaciones precisas para la defensa de la vía y su mejor uso, incluyendo las referentes a la señalización (artículo 15 de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras; artículo 48, apartados 1 y 2, del Reglamento General de Carreteras, aprobado por el Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre; artículo 15 bis.1 de la Ley 2/1990, de 16 de marzo, de Carreteras de la Comunidad de Castilla y León -vigente en el momento del siniestro-; y artículo 19.1 de la Ley 10/2008, de 9 de diciembre, de Carreteras de Castilla y León -actualmente vigente-). Asimismo, el artículo



57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, antes citada, prevé que "Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa".

En el presente caso, del informe estadístico del accidente se infiere que la carretera se encontraba en buen estado de conservación y que el estado o condición de la vía no fue uno de los factores concurrentes del siniestro.

Ha quedado acreditado asimismo que la señalización de la vía era adecuada. Los informes de la Guardia Civil y del Jefe de la Sección de Conservación y Explotación de Carreteras indican que existía señalización de peligro por paso de animales en libertad (señales P-24 con cajetín "5 Kms.") y que ésta afectaba al tramo donde acaeció el accidente, ya que una de las señales se ubicaba 570 metros antes del lugar del siniestro según la marcha que llevaba el vehículo.

Por otra parte, no existe la obligación legal de instalar vallas en los laterales de la carretera, puesto que se trata de una carretera convencional y no de una autovía, y tampoco es exigible ningún otro tipo de diligencia adicional para la seguridad vial, al no haberse probado que exista una elevada siniestralidad por paso de animales en libertad en esa vía.

Finalmente, no se ha planteado en ningún momento que el accidente hubiera podido ser consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado -cuya titularidad cinegética o propiedad no consta-.

Por tanto, no puede considerarse probada la existencia de la relación de causalidad entre los daños causados y el funcionamiento del servicio público, razón por la que procede desestimar la reclamación, sin que, por ello, resulte necesario analizar el importe de los daños reclamados.



6ª.- En cuanto a la reflexión realizada en la propuesta de resolución con el tenor literal "cuando el procedimiento se inicie a instancia del interesado, la reclamación se dirigirá al órgano competente, que en el presente caso no es la Consejería de Fomento", debe realizarse las siguientes precisiones:

- Si se pretende indicar al reclamante otra vía u otro responsable diferente al titular de la vía pública en la que se produce el accidente -tal vez por la actividad cinegética-, debería especificarse claramente, en aras de una elemental seguridad jurídica.

- Si se pretende indicar que el órgano competente es la Consejería de Medio Ambiente, debe tenerse en cuenta que se trata del mismo sujeto de derecho, dado que la Junta de Castilla y León tiene personalidad jurídica única (artículo 32.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León).

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy, en nombre y representación de Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.